

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Demandante

v.

GABRIEL LABORDE,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ESTUDIANTES DE LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO, CONSEJAL X, CONSEJAL
Y, CONSEJAL Z, ROSALY
MOTTA, ROBERTO THOMAS,
VICTOR RODRIGUEZ,
WALDEMIRO VELEZ SOTO,
ADRIANA MULERO,
JIANCAMILO DE APELLIDO
DESCONOCIDO, FULANDO DE
TAL, MENGANO DE TAL Y
DEMANDADOS X, Y y Z

Demandados

Civil Núm. KPE2010-1514(904)

Sobre:

ENTREDICHO PROVISIONAL,
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE; INTERDICTO
POSESORIO; LEY SOBRE
PERTURBACION O ESTORBO;
DAÑOS Y PERJUICIOS

ORDEN DE ENTREDICHO PROVISIONAL

El 21 de abril de 2010 a las 9:39am la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (en adelante “el Recinto” o “la demandante”), presentó una *Demanda Jurada* contra Gabriel Laborde, Presidente del Consejo de Estudiantes del Recinto, Rosaly Motta, Roberto Thomas, Víctor Rodríguez, Waldemiro Vélez Soto, Adriana Mulero, Jiancamilo de Apellido desconocido, y varios demandados con nombre ficticio (en lo sucesivo “los demandados”). En esta etapa procesal determinamos si el recurso se ha convertido en académico y la procedencia de un *Entredicho Provisional*. Veamos.

I.

El 21 de abril de 2010 emitimos y notificamos una *Orden* en la que señalamos una vista para ese mismo día a las 3:00pm. Le ordenamos a la demandante diligenciar personalmente los emplazamientos con copia de la *Demanda* y de la *Orden* de conformidad con la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 4.4, antes de las 12:00pm del 21 de abril de 2010.

Llamado el caso para la vista del 21 de abril de 2010, la demandante compareció por conducto de su representación legal y los co-demandados Rosaly Motta y Roberto Thomas, también representados por abogado, pero sin sométersse a la jurisdicción. Alegaron estos co-demandados que no habían sido emplazados. De hecho, la demandante aclaró que no había podido emplazar a ninguno de los demandados porque se encuentran dentro del Recinto y los emplazadores no pudieron entrar.

En atención a que la Regla 57.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 57.2, nos permite dictar una orden de entredicho provisional sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado, determinamos evaluar la procedencia del entredicho provisional de forma *ex parte*.

Así las cosas, el 21 de abril de 2010 emitimos y notificamos una Orden en la que ordenamos a la parte demandante comparecer al Salón de Sesiones 904 de este Tribunal el 22 de abril de 2010 a las 3:00pm para que muestre causa por la cual el caso de autos no se convirtió en académico. Ello en vista de que en otro caso presentado ante este mismo Tribunal en la tarde ayer, Fernando Moreno Orama y Jorge Farinacci Fernos v. José R. De La Torre, et als., Civil Núm. KPE2010-1526(904), del cual tomamos conocimiento judicial, en el que se alegó que la Rectora del Recinto había decretado un receso administrativo indefinido y que la Policía de Puerto Rico envió agentes del orden público a los perímetros externos y portones del Recinto. Esa vista de mostrar causa se adelantó para hoy 22 de abril de 2010 a las 10:30am mediante Orden emitida y notificada el 22 de abril de 2010. Celebrada la vista, la parte demandante tuvo la oportunidad de argumentar las razones por las que entiende que el recurso no se ha convertido en académico. Pasamos a resolver la procedencia o no del entredicho provisional.

II.

La jurisdicción de los Tribunales está condicionada a que los casos sean justiciables, pues nuestra función es adjudicar controversias reales y vivas, en las que haya partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. Lozada Tirado v. Tirado Flecha, res. 27 de enero de 2010, 2010 T.S.P.R. 9. “Así, pues, los contornos del concepto de justiciabilidad se han

delineado para establecer ciertas doctrinas que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, entre ellas la de academicidad. P.N.P. v. Carrasquillo, 166 D.P.R. 70, 74 (2005). Lozada Tirado v. Tirado Flecha, *supra*. Un caso se convierte en académico cuando ocurren cambios fácticos o procesales durante su trámite que convierten la controversia en una ficticia, de manera que el fallo que emitamos no tiene efectos prácticos por tratarse de un asunto inexistente. Id.

Concluimos, como cuestión de derecho, que la controversia ante nuestra consideración no se ha tomado académica por el decreto de un cierre administrativo y académico de parte de la Rectora del Recinto o porque la Policía de Puerto Rico haya enviado agentes del orden público al perímetro externo y portones del Recinto. Bastaría con señalar que en la *Demanda Jurada* del caso de autos se acredita, entre otras cosas, que los demandados están impidiendo la entrada de Profesores y otro personal que realiza investigaciones que requieren atención diaria, algunas de estas mediante el uso de animales vivos. Ciertamente el cierre administrativo y académico debe contemplar que este personal pueda entrar a brindar la atención que requieren esas investigaciones. Adviértase que, aún cuando un caso se haya convertido académico, lo que no ha ocurrido en este caso, por excepción se pueden atender cuando persisten importantes efectos colaterales. Id.; Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10, 19 (2000); Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719-20 (1991).

III.

La Regla 57.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, lee en su parte pertinente:

Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado únicamente si (1) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado; y (2) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al tribunal, las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que se funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

IV.

El recurso presentado está juramentado por Ana R. Guadalupe Quiñones, Rectora Interina del Recinto. Se incluyó una copia del juramento, pues el original no fue posible

obtenerlo debido al paro que se lleva a cabo en el Recinto. Guadalupe Quiñones acreditó bajo juramento haber leído la demanda y que todos los hechos expuestos son ciertos, pues le constan de propio y personal conocimiento.

Así, pues, las alegaciones bien hechas de la *Demanda Jurada* acreditan, entre otras cosas, que el 21 de abril de 2010 comenzó un paro de 48 horas que fue aprobado en la Asamblea General de Estudiantes del Recinto celebrada el 13 de abril de 2010, y que, como parte del paro, los demandados (i) están impidiendo la entrada a los predios, edificios e instalaciones del Recinto de toda persona, incluyendo los decanos de facultades y otro personal administrativo y docente que lleva a cabo trabajos esenciales en el Recinto y a los estudiantes que desean entrar; (ii) de forma violenta han entrado a y tomado control de las facilidades del Recinto; (iii) han dañado propiedad del Recinto; (iv) algunos están portando tubos y objetos de madera; (v) están impidiendo acceso de profesores y otro personal que lleva a cabo labores de investigación científica dentro del Recinto; (vi) el que los profesores y otro personal que lleva a cabo labores de investigación científica no puedan entrar al Recinto pone en grave peligro la integridad de esas investigaciones, pues por su naturaleza requieren seguimiento diario; (vii) algunas de esas investigaciones se realizan con animales vivos que requieren alimentación y cuidado diario; y, (viii) el que empleados sufragados con fondos federales no puedan entrar el Recinto pone en riesgo la asignación de esos fondos, cuya suma es de aproximadamente \$29,000,000.00.

V.

La *Demanda Jurada* revela, claramente, que la demandante sufrirá perjuicios, pérdidas y daños inmediatos e irreparables antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado, por lo que procede, como cuestión de derecho y conforme a la Regla 57.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el entredicho provisional.¹ En

¹ En cuanto al requisito relacionado a certificar las diligencias hechas para la notificación, quedó claramente establecido que no fue posible emplazar a los demandados porque se encontraban dentro del Recinto y los emplazadores no pudieron entrar. Aunque dos abogados comparecieron a la vista del 21 de abril de 2010 en representación de dos de los co-demandados, no se sometieron a la jurisdicción del Tribunal.

consecuencia, se ordena a los demandados que tan pronto reciban copia de esta *Orden de*

Entredicho Provisional:

1. Permitan la entrada al Recinto, sus edificios e instalaciones de toda persona que desee entrar, tal como, sin limitarse, Decanos, Profesores, miembros de la Facultad, personal administrativo, personal de mantenimiento, Estudiantes;
2. Permitan la entrada al Recinto de Profesores, Estudiantes y otro personal que lleva a cabo labores de investigación científica; y,
3. Cesen y desistan de todo acto o conducta violenta que de alguna manera interfiera con aquellas personas que deseen entrar al Recinto.

La presente *Orden de Entredicho Provisional*, expedida hoy 22 de abril de 2010, será archivada y registrada inmediatamente en la Secretaría de este Tribunal. La misma expirará en diez (10) días a menos que este plazo sea prolongado por justa causa.

Se le Ordena a las partes comparecer al Salón de Sesiones 904 de este Tribunal el **26 de abril de 2010 a las 11:00am para la vista de interdicto preliminar**. Se le ordena a la demandante notificar esta *Orden de Entredicho Provisional*, junto a los emplazamientos y copia de la *Demanda Jurada*, a los demandados en o antes de las 5:00pm de hoy 22 de abril de 2010 conforme dispone la Regla 57.1(a) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 57.1(a).

En atención a que la Universidad de Puerto Rico es una corporación pública está exenta de la prestación de fianza. Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 57.3.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE personalmente.

DADA en San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de abril de 2010 a las 11:58am.

JOSÉ R. NEGRÓN FERNÁNDEZ
JUEZ SUPERIOR